

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS
Radicado : N° 2020-00067-00
Demandante : JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ
Demandada : BENIGNO VARGAS MARTINEZ Y OTRA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por OLGA ROMERO ROMERO para seguir actuando como secretaria dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En escrito que antecede la Secretaria del Juzgado señora OLGA ROMERO ROMERO, manifiesta que se encuentra impedida para seguir actuando como Secretaria dentro del proceso de la referencia, por considerar que está incurso en la causal prevista en el Numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 146 ibidem, toda vez que es deudora del demandante JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ, por haber sido fiadora de EMMA LUCERO TORRES FONSECA, quien contrajo una deuda con el señor VALERO MARTINEZ, habiéndoles promovido demanda ejecutiva que fue radicada con el N° 2019-00143-00.

CONSIDERACIONES:

El artículo 146 del Código General del Proceso, respecto de los Impedimentos y recusaciones de los secretarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 146.- Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2° y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el Juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la Sala o el Juez designará un Secretario Ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación..."

Por su parte el Artículo 141 del C.G.P., en el numeral 10 establece como causales de recusación: "Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante apoderado, salvo cuando se trate de una persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

De acuerdo con las normas citadas, y con lo manifestado por la solicitante, advierte el Despacho la presencia de la causal de impedimento invocada, por lo que, en aplicación del principio de imparcialidad como garantía del equilibrio y derecho de igualdad de las partes del proceso, es del caso aceptar el impedimento solicitado para actuar dentro de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior, y en ausencia de oficial mayor, se procederá a designar como Secretaria Ad-Hoc, para que intervenga dentro de las presentes diligencias, a la actual escribiente del Juzgado MAGDA LORENA PULIDO GARCIA.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por OLGA ROMERO ROMERO para actuar como SECRETARIA dentro de las presentes diligencias y en su reemplazo se designa como SECRETARIA AD-HOC a MAGDA LORENA PULIDO GARCIA, actual ESCRIBIENTE del Juzgado.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la Secretaria impedida y a la Secretaria Ad-Hoc designada en reemplazo de la titular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

037 16-10-2020
[Handwritten signature]

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5b8a9f745ae68d1a248a56ab967f351e44a6b855bfe5cac8c794ab58cc3a74

Documento generado en 14/10/2020 02:41:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

